

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

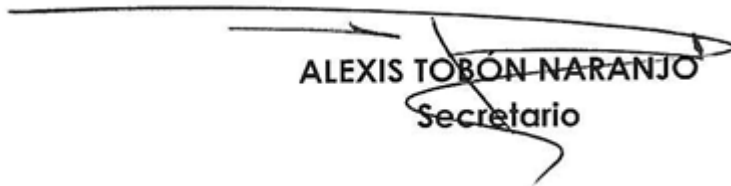
ESTADO ELECTRÓNICO 049

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

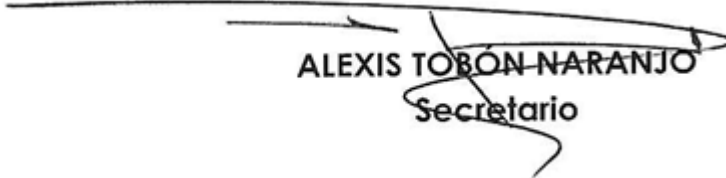
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0281-1	Tutela 1º instancia	ESTIVEN BONILLA BEDOYA YO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA Y O	NIEGA POR IMPROCEDENTE	Marzo 18 de 2022
2019-1006-1	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	CRISTIAN CAMILO GRANDADOS VARGAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 18 de 2022
2020-0309-2	AUTO LEY 906	HOMICIDIO CULPOSO	HECTOR ALCIDES CAÑAVERAL TIRALDO	Declara infundado impedimento	Marzo 18 de 2022
2022-0236-3	Tutela 2º instancia	ANDRES FELIPE GUTIERREZ SIERRA	INPEC Y OTROS	Declara nulidad	Marzo 18 de 2022
2022-0328-3	Tutela 1º instancia	LUCIANO DE JESUS MEDINA CASAS	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Inadmite acción de tutela	Marzo 18 de 2022
2022-0305-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	DEISY JOHANA ALVAREZ MONTOYA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 18 de 2022
2022-0242-3	Tutela 1º instancia	MAURICIO BELTRAN BEDOYA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	concede recurso de apelación	Marzo 18 de 2022
2022-0138-4	Tutela 1º instancia	OSCAR GRAJALES PATIÑO	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	concede recurso de apelación	Marzo 18 de 2022
2022-0218-4	Tutela 2º instancia	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	FISCALIA 16 LOCAL DE EL CARMEN DE VIBORAL ANT Y O	Confirma fallo de 1º instancia	Marzo 18 de 2022
2022-0289-5	Tutela 1º instancia	JORGE CORTES CAMPO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANT Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 17 de 2022
2022-0227-5	Tutela 2º instancia	ELIANA MARIA NARVAEZ CARDENAS	ICETEX	Confirma fallo de 1º instancia	Marzo 17 de 2022

2022-0240-5	Tutela 2º instancia	LUZ MARINA MURILLO	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Marzo 17 de 2022
2021-1544-5	AUTO LEY 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	JOSE NOE DUQUE BOTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 18 de 2022
2021-0753-5	AUTO LEY 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA	Declara desierto recurso de casación	Marzo 17 de 2022

FIJADO, HOY 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
 Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
 Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 044

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00101 (2022-0281-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ESTIVEN BONILLA BEDOYA Y OTROS
ACCIONADO : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por los señores ESTIVEN BONILLA BEDOYA, LUÍS FERNEY PÉREZ QUINTERO, VÍCTOR ALFONSO ZAPATA LOAIZA, DAVID SANTIAGO GARCÍA CASTAÑEDA, JAIME ENRIQUE CASTRO YEPEZ, JHONATAN BEDOYA VELÁSQUEZ, YEFERZON ANDRÉS GRISALES CIRO, VÍCTOR ALFONSO BEDOYA GRISALES, JAIVER MAURICIO RESTREPO CASTAÑO, VÍCTOR ALFONSO URREGO OSPINA, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, SANTIAGO ANDRÉS ROMÁN HIDALGO Y LUÍS FERNANDO PEÑA OSPINA en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA por estimar afectados sus derechos fundamentales

Al trámite constitucional se vinculó a la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO, ANTIOQUIA, además una vez verificada el acta de la audiencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, con el fin de verificar los

nombres completos de los accionante, ya que existían algunos que no eran claros, se pudo constatar que las señoras María Irene Bedoya B; Jenny Marín Urrea y Beatriz Hidalgo no aparecen como imputadas dentro del proceso en cuestión.

Debido a eso se llamó al abonado celular 3136998896, perteneciente a la señora María Irene Bedoya, quien contestó e indicó que ellas eran familiares de los imputados, que la acción de tutela era solo de los hombres.

LA DEMANDA

Expusieron los accionantes en su escrito que el 15 de junio de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia; legalizó la captura, realizó la Formulación de imputación por los cargos de concierto para delinquir y otras conductas punibles y además les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que actualmente se encuentran reclusos en la Estación de Policía de El Retiro, Antioquia.

Manifestaron que las decisiones que declararon legal el procedimiento de captura e impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad, fueron apelados por sus defensores, correspondiéndole la competencia al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, pero han transcurrido más de ocho (8) meses desde que interpusieron la apelación sin que el dicho Juzgado lo haya resuelto o citado a lectura.

Afirman que la omisión del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja afecta su derecho fundamental al debido proceso, además indican que el proceso se encuentra pendiente de concluir la audiencia de Formulación de Acusación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por último, solicitan que se tutele su derecho al debido proceso, ordenándole al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, resolver en el término de quince (15) días hábiles, los recursos de apelación interpuestos.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, informó que la carpeta identificada con el CUI 05001 60 99154 2020 00046, en contra de Alejandro Páez Arenas y otros; fue compartida con el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, para surtir el recurso de apelación desde el 13 de julio de 2021.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, indicó que efectivamente su Despacho tiene el referido proceso en segunda instancia, sin que a la fecha se hubieran resuelto las apelaciones incoadas en sede de garantías. El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro envió la carpeta electrónica el 13 de julio de 2021, días antes que esa funcionaria asumiera la titularidad del Despacho.

Mencionó que frente al prolongado tiempo transcurrido sin que se

resuelvan los recursos de apelación, es necesario precisar lo siguiente: Asumió la titularidad del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja-Antioquia el 16 de julio del 2021, y lo primero que realizó fue en poner en conocimiento tanto al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como a la honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, la preocupante situación del Despacho. No solo por la altísima congestión presenta, sino por el estado en que se encontraban los procesos, advirtiendo que no se podían cumplir ni cerca los términos legales. Advirtiendo que algunos procesos estaban con proximidad de prescripción, otros que pese a llevar 4 años en el despacho, ni siquiera se había realizado la audiencia de acusación. Situación que se agrava, ya que encontró 24 procesos con detenidos y con sentencia pendiente (habiéndose emitido el sentido de fallo con el titular anterior).

Aclaró que recibió el Despacho con 336 procesos penales ordinarios activos, de los cuales muchos incluían criterios de máxima priorización (fecha próxima a prescribir, personas privadas de la libertad, víctimas niñas, niños y adolescentes). Aunado a esos asuntos, y toda vez que el proceso motivo de acción de tutela es de segunda instancia, se precisa que, en el despacho se halló 21 procesos con recursos de apelación de providencias preliminares pendientes por resolver, que en conjunto suman más de 150 horas de audio para escuchar en segunda instancia, sin que existiera si quiera una transcripción de alguna audiencia.

Señaló que, para acercar a la magistratura a la dimensión del

asunto, que una vez esa funcionaria llega al despacho, el primer proceso de segunda instancia (el más antiguo) ya llevaba casi un año sin resolver, en contraste con el último proceso, que es por el que se incoa la presente acción de tutela. Es decir, el atraso desmedido a raíz de la inacción del anterior titular del despacho, sin duda repercute en los tiempos de respuesta que ahora tiene para poner al día los años anteriores, y no generar una nueva parálisis con los ingresos desde su llegada.

Adujo que, ante el panorama indicado, su primera distribución de funciones, aunada a las propias de cada cargo, se les solicito la transcripción de audios, incluyéndose en dicha tarea. Además, enfatiza la conformación del despacho, ya que a pesar de ser un juzgado de categoría circuito, no cuenta con cargo de oficial mayor, lo cual agrava las posibilidades de salida a la crisis de congestión.

Manifestó que, sobre los pormenores del proceso y de acuerdo con la carpeta enviada por el Despacho de origen, se tiene que el mismo consta de 18 audios y son 24 procesados. Advierte que se han presentado dificultades con el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro con respecto al envío de los enlaces de los audios ya que no son audios descargados lo que dificulta la reproducción de estos, por lo que se le solicitó nuevamente la remisión de los audios, pues al verificarlos no se permitía el acceso, luego se verificaron los audios y ya sí tiene acceso a los mismos.

Por último, indicó que lo dilucidado en esta respuesta de tutela se hace con el fin de explicar la realidad del Despacho, reiterando

que esa situación genera no solo una excesiva carga laboral, sino que genera una imposibilidad humana de dar respuesta en el término oportuno.

LA PRUEBAS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja aportó constancia emitida por la citadora – Ángela María Álvarez-, en 9 de marzo de 2021, donde indica la dificultad con los audios provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, y que se había tenido que reiterar la solicitud de envío de los mismos.

Remitió sendas constancias emitidas por la escribiente – Marcela Sabogal-, indicando la situación del proceso, el estado de los audios y la asignación de las respectivas transcripciones, además de otra constancia realizada por la misma persona expresando que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro reenvió los audios, pero con la misma dificultad, ya que no tiene acceso al archivo, en similar constancia del 09 de marzo de 2022 deja claro que no acusaron recibo del correo por cuanto el expediente compartido no cumplía con los parámetros de organización, con la respectiva respuesta enviada por el Juez del Juzgado Promiscuo Municipal que advierte que esa semana no podrá enviar.

Por último, compartió la carpeta electrónica procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, donde se puede evidenciar que fue remitida el 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon

inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se

convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en

la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.

- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección

expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, donde los accionantes consideran que el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, se ha demorado demasiado tiempo para resolver el recurso de apelación, presentado contra la legalización de allanamiento y registro, la captura y la medida de aseguramiento deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro entre el 10 y el 24 de junio de 2021, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Es preciso señalar que el sistema es generoso en cuanto a la protección de los términos procesales, a tal punto que la Carta Política en su artículo 228 establece: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Y en la misma vía la Ley Estatutaria en su artículo 4º, señala:

“...la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

Por lo que uno de los pilares del debido proceso es el adelantamiento de las diferentes etapas del proceso sin dilaciones injustificadas. De ahí que los despachos judiciales están en la obligación de ofrecer una respuesta oportuna a los usuarios

independientemente de su sentido, pues no de otra forma puede entenderse satisfecha la garantía elevada a rango constitucional.

Sin embargo, es pertinente tener también en cuenta que los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para tomar o emitir decisiones dentro de los procesos que se encuentren a su cargo, para poder garantizarle a los usuarios de la administración de justicia, su acceso en condiciones de igualdad; como lo expresa la Corte Constitucional en su sentencia T-429 de 2005:

“...impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución...”

Por lo anterior, si bien los accionantes no están obligados a permanecer en un estado de espera con respecto a la actuación pendiente por resolver, dicha situación no lo faculta para que por la vía de la acción constitucional intenten que se le ordene a la juez accionada resolver de manera prioritaria su caso, desconociendo el orden establecido para tal fin, pues ello contraviene con la protección de los derechos de los demás afectados que están en igualdad de condiciones y se encuentra en lista de espera para resolver también su situación. De ahí que

lo que pretenden los libelistas por parte del juez de tutela vulneraría sin lugar a duda el derecho a la igualdad.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-133A de 2007- frente al tema de la mora en la resolución de las decisiones judiciales ha expresado:

“...Así las cosas, distintas Salas de Revisión de esta Corporación han indicado que cuando el funcionario judicial concluye que la sobrecarga laboral le impide cumplir los términos procesales, de conformidad con la normatividad vigente, y en particular con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, deberá “solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación”, a fin de darle la oportunidad de hacer las averiguaciones pertinentes y de adoptar oportunamente las medidas orientadas a conjurar la dilación.

Pero como quiera que la descongestión adquiere la plenitud de su sentido en el propósito de proteger los derechos fundamentales de los asociados, el juez también debe informar a las personas que esperan la adopción de resoluciones relativas a sus casos, “con precisión y claridad” acerca de “las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos”, por cuanto el retraso no puede implicar una dilación indefinida del proceso ni la afectación del derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva.

El conocimiento de las específicas condiciones que determinan la demora hace parte de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y le permiten al afectado reaccionar si lo estima pertinente y en la forma que considere adecuada, así como

cumplir con los deberes que le atañen en cuanto parte o interviniente en el proceso e, incluso, brindar la colaboración que esté a su alcance en procura de contribuir a la solución del problema.

De esta manera, partes e intervinientes han de ser enterados de las gestiones que el despacho judicial cumple con la finalidad de sortear la congestión y, en un plano más personal e inmediato, el interesado tiene el derecho a recibir información referente a la cantidad de procesos que el despacho debe atender, al turno que le corresponde dentro de ese total, a las circunstancias que determinan la asignación de ese turno y al momento en que, de acuerdo con proyecciones fiables, podría ser adoptada la decisión que espera...”

De ahí, que se debe tener en cuenta la realidad judicial y que viven algunos despachos donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar a cabalidad los términos, situación que se convierte en un problema de naturaleza administrativa, que de ninguna forma se le puede trasladar al funcionario y dicha situación hay que analizarla de manera individual.

Por lo que, en la respuesta emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, que indicó:

“...Fíjense que una vez esta funcionaria llega al despacho, el primer proceso de segunda instancia (el más antiguo) ya llevaba casi un año sin resolver, en contraste con el último proceso, que es por el que se incoa la presente acción de tutela (subrayado en amarillo- nro.21). Es decir, el atraso desmedido a raíz de la inacción del anterior titular del despacho, sin duda repercute en los tiempos de respuesta que ahora tengo para poner al día los años anteriores, y no generar una nueva parálisis con los ingresos desde mi llegada (que solo en procesos de garantías- segundas instancias, suman 27).

Ante este lamentable panorama, la primera distribución de funciones

asignadas por esta funcionaria, aunada a las propias de cada cargo, fue la transcripción de audios, incluyéndome en dicha tarea (y pese a no contar con una servidora del despacho que sustancie, lo que implica triplicar esfuerzos y exceder por mucho el horario laboral). Es necesario enfatizar en la conformación del despacho, pues pese a ser un juzgado de categoría circuito, no cuenta con cargo de oficial mayor, lo cual agrava las posibilidades de salida a la crisis de congestión. Por otro lado, sobre los pormenores del proceso y de acuerdo a la carpeta enviada por el Despacho de origen, se tiene que consta de 18 audios y 24 procesados (captura masiva). Toda vez que se han presentado dificultades con el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro por el envío de enlaces de audios y no de audios descargados (lo que ocasiona que se deshabilite el audio luego de transcurrido un tiempo), se le solicitó nuevamente la remisión de los mismos para evitar que esto ocurra, pues al verificarlos el día de ayer no se permitía el acceso y algunos pierden acceso en la medida que avanza el audio. El día de hoy se verificó y sí se tiene acceso a los mismos...”

La decisión de legalizar el allanamiento y registro, la captura e imponer medida de aseguramiento -no privativa y privativa de la libertad- fue apelada por los defensores: Francisco Giraldo y Sebastián Gutiérrez, la decisión de legalidad del allanamiento y registro y la captura; y así mismo los defensores: Lina María Castaño Montoya y Mauricio Gómez Mesa, la decisión de imponer medida de aseguramiento; por lo tanto, por este otro lado hay que desatar cuatro (4) recursos.

Además, se debe tener en cuenta también lo manifestado por la Juez, tendiente a informar la situación encontrada en su Despacho en el momento que tomó posesión y hasta la fecha:

“..Fíjense que una vez esta funcionaria llega al despacho, el primer

proceso de segunda instancia (el más antiguo) ya llevaba casi un año sin resolver, en contraste con el último proceso, que es por el que se incoa la presente acción de tutela (subrayado en amarillo- nro.21). Es decir, el atraso desmedido a raíz de la inacción del anterior titular del despacho, sin duda repercute en los tiempos de respuesta que ahora tengo para poner al día los años anteriores, y no generar una nueva parálisis con los ingresos desde mi llegada (que solo en procesos de garantías- segundas instancias, suman 27)...”

En efecto, sin desconocer la obligación y el deber legal que les asiste a los funcionarios judiciales en la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento dentro de los términos que el ordenamiento tiene previstos, exceptuando las circunstancias debidamente demostradas que impidan acatarlos, no es dable enrostrarle al juez la demora o retraso y con ello la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que es precisamente lo que se ha demostrado en el presente evento.

En el evento en que los demandantes insistan en que el proceder de la autoridad demandada violenta sus garantías y que el interregno que ha demorado las actuaciones excede el término legal o no reviste justificación alguna, cuentan con otro mecanismo al cual puede acudir para conjurar la supuesta mora, que no es otro que la recusación prevista en la ley adjetiva penal, en el sentido que constituye una causal de impedimento “*Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada*”.

Igualmente, la ley facultad a los demandantes para acudir ante la

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente y elevar la petición de **Vigilancia Judicial**, ante la cual puede exponer su inconformidad, en aras de lograr la superación de esa presunta demora.

Como se puede observar, la ley otorga otros mecanismos para que la parte actora pueda hacer cumplir los plazos dentro de la acción penal, con la finalidad de amparar el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, de ahí que es nítida la imposibilidad de tomar la vía de la tutela para eventos como el que ahora ocupa la atención.

Se debe tener en cuenta que el Juzgado de Primera Instancia no cumplió con la carga procesal; esto es enviar el expediente de inmediato y con todas las exigencias establecida para el respectivo traslado del expediente digital, por lo que instará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que inmediatamente remita los audios de las audiencias en apelación en un formato que permita su escucha y así poder tramitar el respectivo recurso.

Además de lo anterior, se instará a la Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia; inmediatamente se le compartan los audios en debida forma el Juez de Primera Instancia, proceda a su estudio y emita la decisión del caso en un tiempo prudencial.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que

existen otros medios para lograr el adelanto de las actuaciones.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de los señores Estiven Bonilla Bedoya, Luís Ferney Pérez Quintero, Víctor Alfonso Zapata Loaiza, David Santiago García Castañeda, Jaime Enrique Castro Yépez, Jhonatan Bedoya Velásquez, Yeferzon Andrés Grisales Ciro, Víctor Alfonso Bedoya Grisales, Javier Mauricio Restrepo Castaño, Víctor Alfonso Urrego Ospina, Juan Felipe Hernández Álvarez, Santiago Andrés Román Hidalgo Y Luís Fernando Peña Ospina.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por los señores Estiven Bonilla Bedoya, Luís Ferney Pérez Quintero, Víctor Alfonso Zapata Loaiza, David Santiago García Castañeda, Jaime Enrique Castro Yépez, Jhonatan Bedoya Velásquez, Yeferzon Andrés Grisales Ciro, Víctor Alfonso Bedoya Grisales, Javier Mauricio Restrepo Castaño, Víctor Alfonso Urrego Ospina, Juan Felipe Hernández Álvarez, Santiago Andrés Román Hidalgo Y Luís Fernando Peña Ospina, por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e342eeb35eab35312b05e4af202970575d907fef77dad93a760
be485a75e6f

Documento generado en 18/03/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05001 60 00000 2021 00995
Radicado Interno 2022-0305-3
Delito Concierto para delinquir agravado
Procesado Deisy Johana Álvarez Montoya

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988341894cde2e49afa71e7f5c3d29eaa1e894325f1952bfad4f9
5b4f295570b

Documento generado en 18/03/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 679 61 00219 2017 80162 (2019 1006)

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

ACUSADO: CRISTIAN CAMILO GRANADOS VARGAS

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ae3e71fd33e729344241e4ca8c5508b0f2c23596a3a36b52388d569
b9f66cb**

Documento generado en 18/03/2022 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



1

CUI: 050316100209201480392
No. Interno: 2022-0309-2
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PROCESADO: HÉCTOR ALCIDES CAÑAVERAL TIRADO
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta nro. 024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, al amparo del numeral 6° del artículo 56 ibidem, por las razones que más adelante se exponen.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. ANTECEDENTES

La defensa del señor Héctor Alcides Cañaverál Tirado recusa a la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 numerales 4º y 6º, al considerar que no puede continuar con el conocimiento del proceso, en primer lugar, ante la compulsas de copias que realizara la titular del despacho en contra del petente y otros defensores por presuntas maniobras dilatorias, situación que derivó en la apertura de una investigación disciplinaria por parte de la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas, el 29 de julio de 2021.

En segundo lugar, porque por estos mismos hechos, el juzgado ya emitió sentencia condenatoria, misma que fue apelada por la defensa, y anulada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, en vista de lo cual se realizó una nueva formulación de imputación y, se presentó un escrito de acusación.

Destaca que, la sentencia es anulada en razón a los hechos jurídicamente relevantes, siendo éstos los mismos por los cuales se está ante la presente acusación, es decir, la juez ya emitió una providencia el 17 de julio de 2019 de carácter condenatorio en la cual emitió su opinión y en la que valoró las pruebas que constan en el mismo escrito de acusación; conoce el acervo probatorio, conoce lo que posiblemente vaya a pasar con las pruebas y, posiblemente, sea la misma decisión que se tomó; no

quiere decir lo anterior, que se ataque o que ya conozcan la decisión, sino que hay contaminación previa.

En vista de lo anterior, solicita que de acuerdo al numerales 4º y 6 del artículo 56, se declare impedida y se remita a otro juez que no haya conocido este proceso.

La titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Ant.), destaca que, conforme proveídos AP109-2020 Radicación: 56678, y AP094-2020 Radicado: 56525, existen unas causales de impedimento, que deben interpretarse de manera restrictiva y no amplia, es decir, conocer no hace que el juez deba declararse impedido o recusarse. Lo que busca la institución, es mantener la imparcialidad del funcionario para que el acusado mantenga su Principio de Presunción de Inocencia hasta que se emita una decisión de fondo.

Recalca que, en la presente causa, al revisar la sentencia de 17 de julio de 2019, es claro que en las consideraciones se pronunció en punto de la responsabilidad procesal del acusado; y, en esa medida, está diciendo que su presunción de inocencia queda desvirtuada, tanto así que profirió una sentencia condenatoria.

En esa medida advierte que, para preservar el derecho del acusado a que se mantenga su presunción de inocencia y a llevar un juicio imparcial, acepta la recusación incoada por la defensa, pero no por la causal cuarta, porque nunca dio un consejo o manifestó opinión, pero sí profirió una providencia en la que emitió juicios de responsabilidad, que es

finalmente a lo que se refiere, la figura de la institución del impedimento y la recusación y lo que busca proteger.

Aclara que, el impedimento no es por haber conocido las pruebas, sino por la valoración que realizó de las mismas, en tanto, reitera, en la citada sentencia emitió varios juicios de responsabilidad en contra del acusado y al resarcirse la actuación y reanudar nuevamente el juicio, muy seguramente la valoración de las pruebas o el concepto que tenga de las mismas y la responsabilidad puede ya estar predeterminada.

Por lo tanto, decide remitir la actuación a su homólogo del Circuito de Yolombó –Antioquia, para que proceda a pronunciarse frente a la causal de impedimento esbozada.

Por su parte, el **Juzgado Promiscuo Circuito de Yolombó -Antioquia**, advierte que, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, esto es, la imparcialidad, de esta manera el operador judicial tienen la facultad de declinar la competencia cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen su imparcialidad en ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

Destaca que, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, para que el impedimento sea fundado, el magistrado debe: (i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y (ii) establecer una estructura de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico

descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinente).

Bajo esas breves argumentaciones y sin realizar de manera particular un estudio de los argumentos presentados por su homóloga, la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia para declararse impedida para conocer en la presente causa, resuelve no aceptar el impedimento.

En razón de lo anterior, remite la actuación procesal a este Tribunal a fin de resolver de plano la procedencia o no de la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, modificado por el 82 de la ley 1395 de 2010, es competente esta Corporación para conocer del problema jurídico propuesto.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 de la ley 906 de 2004 que reza:

“que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso ...”

Explicó la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, ante la recusación que hiciera la Defensa en virtud de las causales 4° y 6° ibidem, que en la presente causa se encuentra impedida para conocer de la misma en razón de esta última causal, no por haber conocido en pretérita oportunidad de los elementos materiales probatorios objeto de la presente investigación penal, sino por haber realizado una valoración de los mismos y un juicio de responsabilidad en contra del procesado que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria; por lo que, en aras de preservar el derecho del acusado de mantener la presunción de inocencia que implique llevar un juicio imparcial, acepta la recusación realizada por la Defensa, pero únicamente por la causal 6°, no por la causal 4°, en el entendido que, nunca dio un consejo o manifestó su opinión, pero sí profirió una providencia en la que emitió juicios de responsabilidad.

Por su parte el Titular del Juzgado Promiscuo del Circuito Yolombó, Antioquia, sin emitir consideraciones particulares en punto de las razones esbozadas por su Homóloga del Circuito de Amalfi, Antioquia, resuelve no aceptar el impedimento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P. remite la actuación a esta Corporación.

Bajo este panorama, dígase desde ya que la causal invocada por la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi es infundada, en el entendido que, el nuevo conocimiento de la actuación procesal surge en virtud de sus competencias funcionales, por manera que, al decretarse la nulidad por el superior funcional desde la audiencia de formulación de imputación, para ser enmendado el

vicio advertido por esta Corporación² desde esa etapa procesal, se abre nuevos escenarios disimiles al conocido con anterioridad.

El conocimiento anterior que discute por la defensa y que, es aceptada por la Titular del Juzgado Promiscuo de Amalfi, Antioquia, al considerar que puede minar su imparcialidad al haber realizado un juicio de responsabilidad del procesado, **es previo a la declaratoria de nulidad emitida por el Superior Funcional**, quien determinó que la actuación debía ser nulitada desde la formulación de imputación y, **que nuevamente conoce en razón a esa competencia funcional**, no nubla la imparcialidad del juez, en tanto se está ante un nuevo escenario, en virtud de la corrección de los yerros advertidos desde la formulación de imputación, esto es, una adecuada relación de los hechos jurídicamente relevantes, por lo que, **tendrá nuevos aspectos por valorar**.

En tal sentido indicó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP2297-2019, radicado No. 55433, en la que determinó:

“4. En el asunto bajo análisis, la manifestación de impedimento tiene su génesis en la decisión proferida en sede de casación por esta Sala, que decretó la nulidad del proceso, a partir del anuncio del sentido absolutorio del fallo, para que, se reconstruyeran las pruebas perdidas y, luego, se dictara una nueva decisión

Como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala, el conocimiento del asunto que ahora refulge es con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación en razón de diferentes actos procesales como acaece en

² Decisión del 14 de enero de 2021 M.P. Juan Carlos Cardona Ortiz

el presente evento, donde habiéndose decretado la nulidad a partir del anuncio del fallo, se inició un nuevo escenario.

Siendo del caso precisar, que en esta nueva oportunidad, el juez tendrá nuevos elementos y aspectos por valorar, dada la reconstrucción de las piezas procesales extraviadas que, claramente, no fueron tenidas en cuenta en la actuación decretada nula.

Entonces, que en pretérita oportunidad el Juez haya conocido de la actuación, en este caso en concreto, no le impide anunciar el sentido del fallo y emitir la sentencia de primera instancia.

5. Luego, no se estructuró el impedimento alegado y por consiguiente se declarará infundado...” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP-1860-2020, impedimento N0.57843 del 12 de agosto de 2020, en el que se indicó:

“...en su declaración de impedimento, no realizó mayores precisiones respecto de las razones subjetivas que lo animaban a hacerlo. Lo único que atinó a precisar es que hizo parte de la Sala de Decisión del Tribunal que emitió la sentencia de 30 de enero de 2018, que después fue anulada por esta Corporación, y que por eso se estructuraba la causal 6 del art. 56 de la Ley 906 de 2004.

Sobre este concreto motivo, la Corte ha precisado “... que la «participación dentro del proceso» **a la que alude la causal invocada, no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto transcurrir de la administración de justicia.**” (CSJ, AP 7301 de 26 de diciembre de 2014).

Ahora bien, **la participación** del conjuer (...) **se dio con ocasión de sus competencias funcionales**, como integrante de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Montería, sin que existan motivos que generen prevenciones en relación con su objetividad e imparcialidad para continuar conociendo del asunto.

La decisión adoptada por esta Corporación, de retrotraer la actuación para que los funcionarios de primera instancia la restablecieran con sujeción al debido proceso, no configura la causal de impedimento alegada, ni respecto del conjuer (...), ni de quienes venían conociendo del asunto y dictaron el fallo anulado, porque en esas actuaciones intervinieron en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Conforme los argumentos planteados y la jurisprudencia citada en precedencia, refulge con nitidez que impedimento presentado por la Titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia en la presente causa es infundado, pues, se reitera, de las circunstancias fácticas que expone, no se puede inferir que la imparcialidad de la funcionaria se encuentre afectada, al advertirse que, de la declaratoria de nulidad desde la formulación de imputación ordenada por esta Corporación, a fin de corregir los yerros advertidos en la misma, **es un nuevo escenario en la que el juez tendrá nuevas situaciones que valorar ante la corrección de esos hechos jurídicamente relevantes y, por ende, la valoración varía.**

Por lo tanto, se declarará infundada la causal de impedimento, en consecuencia, dispone la Sala la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI,**

ANTIOQUIA, para que continúe con la sustanciación de la actuación procesal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, para declinar el conocimiento del proceso que, por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, se adelanta en contra del señor Héctor Alcides Cañaverl Tirado.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI (Ant.)**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese lo decidido al Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.), y devuélvase el expediente en forma inmediata.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6392812ff213e8b834eb6a100e1e04a9e00094cfa4ca03c166f02ba
dde60c2**

Documento generado en 18/03/2022 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0236-3
Radicado	05034310400120220000201
Accionante	Andrés Felipe Gutiérrez Sierra
Accionado	INPEC
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Nulidad

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 074 de la fecha

ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada¹, contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia el 28 de enero del presente año, pero se advierte que en el presente trámite, se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que² requiere la protección de sus derechos fundamentales para la protección del grupo familiar y se ordene al **INPEC**

¹ Folios 74 a 78.

² Folios 4 a 13, ibídem.

realizar el traslado inmediato al **Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar**.

Indicó que el 7 de enero de 2022, se realizaron audiencias preliminares en contra de su prohijado, fecha en la que se le dictó medida de aseguramiento intramural por el delito de concierto para delinquir, sin embargo, continúa recluso en la **Estación de Policía de Andes** mientras se dispone su traslado a un centro carcelario.

Indicó que indagó sobre la posibilidad de que lo trasladaran al establecimiento carcelario de Andes dado que ahí se encuentra su núcleo familiar, pero le manifestaron que por problemas de hacinamiento no era posible; adicionalmente informó que en la **Estación de Policía de Andes** no le permiten comunicación con su familia, la cual podría disfrutar si estuviera en un centro de reclusión, por lo que su proceso de resocialización se puede estar viendo afectado.

Por lo anterior, requiere la protección de sus derechos fundamentales para la protección del grupo familiar y se ordene al **INPEC** realizar el traslado inmediato al **Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar**.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia, el 18 de enero del año en curso³, asumió la competencia del asunto, ofició a la entidad accionada y vinculó al **INPEC Regional Noroeste** y a la **Estación de Policía de Andes**. Así mismo, vinculó ⁴ al departamento de Antioquia y al Municipio de Andes les corrió el respectivo traslado de la demanda para ejercer sus derechos defensivos.

³ Folio 18, ibídem.

⁴ Folio 98, ibídem.

Brindaron respuesta⁵, el coordinador de grupo de tutelas den **INPEC**, el director regional del **INPEC Noroeste**⁶, la subintendente y jefe de asuntos jurídicos encargada de la **Estación de Policía de Andes**⁷, el director de seguridad ciudadana, convivencia y acceso a la justicia de la **Gobernación de Antioquia**, el secretario de gobierno y servicios administrativos del **Municipio de Andes**⁸.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó que a la **Regional Noroeste del INPEC** realizar las gestiones necesarias para asignar un cupo carcelario al promotor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es esta dependencia la que tiene facultades para hacer la respectiva asignación de cupo, máxime si se tiene en cuenta el alto perfil de criminalidad del quejoso, quien presuntamente es cabecilla de un grupo organizado delincuenciales, situación que amerita ser retirado de la **Estación de Policía de Andes** para que cumpla su detención preventiva en un centro carcelario.

DE LA APELACIÓN¹⁰

La directora regional el **INPEC Noroeste**, impugnó la decisión de primer grado refiriendo que la oficina que regenta no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues es un espacio de oficinas, sin celdas para reclusos ni personal de la guardia.

⁵ Folios 54 a 58, ibídem.

⁶ Folios 68 a 81, ibídem.

⁷ Folios 82 a 92, ibídem.

⁸ Folios 120 y 121. Ibidem.

⁹ Folios 123 a 132, ibídem.

¹⁰ Folios 135 a 154, ibídem.

Afirma que la responsabilidad frente a personas en calidad de sindicatos recae sobre los entes territoriales, pues el **INPEC** no tiene como soportar física ni presupuestalmente la orden emitida, por lo tanto, solicita se revoque la tutela del *a quo*.

CONSIDERACIONES

1. De la indebida integración del contradictorio

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional¹¹.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o*

¹¹ Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

*personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)*¹². Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*¹³.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*¹⁴. Lo anterior al punto que echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales del accionante, se relacionan con el mantenimiento de privación de la libertad en la **Estación de Policía del municipio de Andes**, donde no le permiten tener visitas de familiares ni conyugales, situación por la que requiere la asignación de un cupo carcelario al interior de un centro carcelario que no interrumpa los criterios de unidad familiar, y solicita ser trasladado en específico al establecimiento carcelario del municipio de Ciudad Bolívar.

Así las cosas, dada la narración de los hechos expuestos por el accionante, donde se comprende que siempre ha vivido en el municipio de Andes, por lo que su arraigo familiar se encuentra en ese lugar, en primer lugar, debió vincularse al **EPMSC de Andes**, para que de cuenta de su situación carcelaria actual y sobre las posibilidades de recibir en dicho establecimiento al procesado, inclusive, para verificar si efectivamente el promotor ha solicitado por algún medio la asignación del cupo carcelario

¹² En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

¹³ Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

¹⁴ Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

ante esta dependencia o si en su lugar acudió directamente al mecanismo constitucional contemplado en el artículo 86 superior.

De otro lado, el quejoso, al peticionar directamente que su reclusión se asigne en **EPMSC de Ciudad Bolívar**, bajo la misma argumentativa, también debió conformar el contradictorio con la participación de este penal, pues eventuales ordenes en el trámite tutelar podrían resultar de su interés.

Ahora bien, el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, sobre la formalización de reclusiones estipula que una vez se imponga medida de aseguramiento *-como ocurrió en el sub examine-* el funcionario judicial a cuyas ordenes se encuentre lo entregará de inmediato en custodia al **INPEC** o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se comprende que, mediando orden de autoridad judicial, quien soporta una medida de aseguramiento intramural, podrá cumplirla al interior de un centro penitenciario a cargo del **INPEC** o de conformidad a lo normado en la Ley 65 de 1993, al interior de un establecimiento asignado para tal fin por intermedio de los entes territoriales.

Y continúa el párrafo del artículo en cita enunciando que, el director del **INPEC** ordenará el traslado de cualquier ***imputado*** afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva *cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 6349 de 2016, por medio de la cual se expide el reglamento general de los establecimientos

de reclusión del orden nacional -ERON- a cargo del INPEC, que en su artículo 25 informa que *“El ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión en calidad de sindicado, imputado, acusado, condenado o capturado con fines de extradición, será únicamente en cumplimiento de orden escrita de autoridad judicial competente y siempre que esté plenamente identificada.”*

De ahí, la necesidad de establecer si el juzgado que estuvo a cargo de las audiencias preliminares que concluyeron con la medida de aseguramiento impuesta al accionante, dictó orden específica para que el cumplimiento de la medida fuera en determinado centro penitenciario, situación que puede ser plausible si se tiene en cuenta que al interior del trámite de primera instancia, la subintendente y jefe de asuntos jurídicos encargada de la **Estación de Policía de Andes**, puso de presente que el accionante pertenece a un *“alto perfil, privado de la libertad por delitos de concierto para delinquir agravado y porte o tráfico de estupefacientes, el cual por informaciones del personales de inteligencia de la policía es jefe y/o cabecilla de GAO la oficina del municipio de Andes”*¹⁵.

Por lo tanto, resulta imperiosa la vinculación del juzgado que fungió con funciones de control de garantías en las audiencias preliminares en contra de **Andrés Felipe Gutiérrez Sierra**, pues debe tenerse certeza de cual fue la orden dada por este operador judicial en cuanto a si determinó algún lugar específico para el cumplimiento de la medida de aseguramiento intramural y si efectivamente realizó los oficios que comunicaban dicha medida al **INPEC**, pues al consultar el registro público virtual de la población privada de la libertad el gestor ni siquiera aparece registrado.

¹⁵ Folio 90, expediente digital de tutela de primera instancia.

Por lo tanto, estima la Sala que la vinculación del **EPMSC de Andes, EPMSC de Ciudad Bolívar** y el juzgado de control de garantías que presidió las audiencias preliminares en contra del promotor, resultaba imperativa dentro del presente trámite constitucional para emitir un fallo justo y acorde a los requerimientos del particular.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 18 de enero de 2022, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Andes, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando al **EPMSC de Andes, EPMSC de Ciudad Bolívar** y el juzgado de control de garantías que presidio las audiencias preliminares en contra del promotor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Penal del Circuito

de Andes, el 18 de enero de 2022, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, al **EPMSC de Andes, EPMSC de Ciudad Bolívar** y el juzgado de control de garantías que presidió las audiencias preliminares en contra del promotor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d79bd3ed76312abc95cfbf73fd7057796ab1b4f2d9922c3a21a0300162bda9f

Documento generado en 18/03/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Luciano de Jesús Medina Casas**, aduciendo su calidad de apoderado judicial de **Jorge Aneider Cano**, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmienden yerros congénitos a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente a la petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

En el presente caso, **Luciano de Jesús Medina Casas**, aduciendo ser apoderado judicial de **Jorge Aneider Cano**, pero no acredita dicha calidad.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 el mecanismo de amparo puede ser interpuesto a través de apoderado. La Corte Constitucional¹ ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un mandato otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Según razonamiento de la misma Alta Corporación, lo anterior encuentra sustento en que *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, aunque con la coyuntura que atraviesa el país con ocasión del Covid-19, la jurisprudencia³ ha flexibilizado la necesidad de aportar poder especial para ejercer la acción de tutela en los casos donde el agenciado se encuentra privado de la libertad, al punto de proseguir con el trámite constitucional cuando se cuente con el poder del abogado otorgado dentro de las *diligencias penales*, esta situación tampoco se acredita en el *sub examine*.

De otro lado, el libelista no incluye pretensión alguna en la demanda- artículo 14 del Decreto 2591 de 1991- , ni suscribe la misma⁴. Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”⁵

Por tanto, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela- artículo 17 ídem- , se conmina a apoderado judicial de Jorge Aneider Cano para que subsane los yerros indicado, , previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias⁶.

Así las cosas se orden que por la Secretaría de esta Sala se **REQUIÉRA** al doctor **Luciano de Jesús Medina Casas**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende los yerros advertidos, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

³ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia. Radicado 235 de 12 de mayo de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁴ Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008.

⁶ auto de 23 de julio de 2019, radicación 105594, de la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547f259928d137708bcc34dc67eb539d1d6dc26cf18ff92f2da8996d6f9b1f0a

Documento generado en 18/03/2022 12:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado Interno: 2022-0242-3

Accionante: Mauricio Beltrán Bedoya

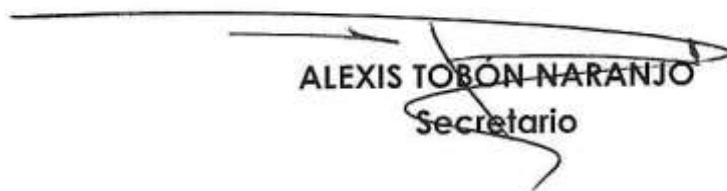
Accionados: Procuraduría General de la Nación y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; si bien se remitió el respectivo correo electrónico al accionante para la notificación del fallo no acuso recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjuntan el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 15 de marzo de 2022.

Por su parte el vinculado Juan Carlos Hernández hubo de tenerse notificado el día 14 de marzo de 2022, conforme al decreto 806 de 2020 a quien luego de remitírsele la notificación del fallo a su respectivo correo electrónico, no acuso recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 10 de marzo de 2022-

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 15 de marzo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de marzo de 2022.

Medellín, marzo dieciocho (18) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 22-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Mauricio Beltrán Bedoya**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd0dc1ab44e2b5c7570818187dd972e8f2b8db676c6446f6a6d071713b66f4dd

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 18/03/2022 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado Interno: 2022-0138-4

Accionante: Oscar Grajales Patiño

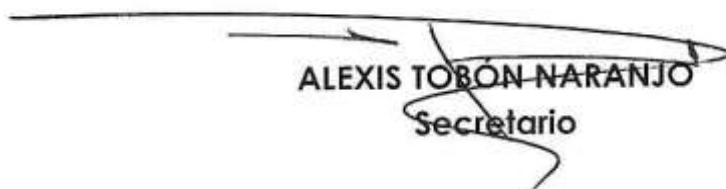
Accionado: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; si bien se remitió el respectivo exhorto al centro Penitenciario para la notificación del fallo al accionante (detenido) no se allegó el cumplimiento del mismo, en su lugar se remitió correo electrónico al que adjuntan el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito por parte del CPMS de Puerto Triunfo, esto es el día 01 de marzo de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 02 de marzo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 04 de marzo de 2022.

Superados algunos inconvenientes con la actualización de la carpeta digital paso a Despacho para lo pertinente.

Medellín, marzo once (11) de 2022.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 28-29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Oscar Grajales Patiño**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a21e0bf1df3856686dbb1ddad8c7fc5476a93748a3e14ba4452242679cfc8b

Documento generado en 18/03/2022 09:26:27 AM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2021 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0218-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2022 00007
Accionante : Martín Alonso Valencia Zuluaga
Accionada : Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 031

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se negó el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el actor *MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA*; diligencias que se adelantaron contra la *FISCALÍA 16 LOCAL DE EL CARMEN DE VIBORAL*.

ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar a la presentación de esta acción constitucional se refieren a que el 2 de diciembre de 2021, el señor Martín Alonso Valencia Zuluaga a través del correo

electrónico lizvalencia77@gmail.com, solicitó a la FISCALÍA 16 LOCAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, lo siguiente:

A) Se me informe y (se me allegue copia si no hace parte de reserva) de lo adelantado por parte del despacho en los varios procesos interpuestos de mi parte y que cursan en el mismo, los mismos que fueron asignados por reparto, donde la respuesta se de en forma individual a cada proceso con su respectivo número SPOA asignado.

B) Del mismo modo solicito se me alleguen copias de los procesos archivados por el despacho con su respectivo número de SPOA.

En el término otorgado por el juzgado de instancia, la FISCALÍA 16 LOCAL DE EL CARMEN DE VIBORAL presentó sus descargos indicando que envió al accionante a través del correo electrónico lizvalencia77@gmail.com, copia de las órdenes de archivo de los procesos identificados con SPOA 05 001 66 99 150 2020 01069 y 05 615 609 9153 2020 51009, y en cuanto al proceso con SPOA 05 148 6000 277 2021 00089, le informa, se ha emitido una orden a policía judicial, a la espera de la respuesta a que haya lugar.

El Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual no concedió el amparo invocado por *Martín Alonso Valencia Zuluaga*, habida consideración que la respuesta a sus inquietudes ya había sido proporcionada por la autoridad ante la cual elevó la petición, el 2 de diciembre de 2021.

Y frente a esa decisión interpuso recurso de apelación el actor, solicitando en su escrito de sustentación se replanteara lo decidido en primera instancia, puesto que la información suministrada no recoge la totalidad de denuncias

presentadas por él, como tampoco son aportados los documentos de todos los procesos archivados.

Recuerda en ese orden de ideas, que instauró varias denuncias contra los señores Gerardo, Mauricio y Sandra Valencia Zuluaga por los delitos de Injuria y Calumnia, daño en bien ajeno, Hurto y amenazas, desde el año 2018, pero insiste en que de esos concretos asuntos, no ha conocido la documentación reclamada por él, mucho menos ha sido notificado de alguna decisión adoptada sobre esos particulares.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación propuesta en el caso a estudio.

El artículo 86 de la Carta Política, estableció la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, también consagró que la procedencia de esa herramienta preferente se hiciera bajo premisa de que el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que,

se reitera, se utilizara transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, acertó al no conceder el amparo deprecado por Martín Alonso Valencia Zuluaga, quien reclama información de los procesos adelantados por la Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral, en los cuales figura como denunciante.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela bajo radicado 117854 del 29 de julio de 2021, ofreció elementos útiles para distinguir cuándo una petición se enmarca en el artículo 23 de la Constitución o bien, es presentada en ejercicio del derecho fundamental del debido proceso :

“Según el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Ahora bien, cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional en sentencia CC T-272-2006, diferenció dos situaciones así:

[...] Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto

expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.

*Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la solicitud debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.
(...)*

En este punto, preciso es señalar que una de las facultades que la jurisprudencia le ha otorgado a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos como tales al interior del proceso penal, es precisamente conocer el desarrollo de la actuación y para ello pueden acceder, mediante copias, a los registros de las actuaciones adelantadas durante la fase de indagación, de ahí que cualquier obstáculo que interponga indiscutiblemente compromete sus derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso.”

En el caso a estudio recuérdese que el accionante mediante petición solicitó ante la Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral, Antioquia, “*Se me informe y (se me allegue copia si no hace parte de reserva) de lo adelantado por parte del despacho en los varios procesos interpuestos de mi parte y que cursan en el mismo, los mismos que fueron asignados por reparto, donde la respuesta se de en forma individual a cada proceso con su respectivo número SPOA asignado. Del mismo modo solicito se me alleguen copias de los procesos archivados por el despacho con su respectivo número de SPOA. Por manera que la actuación del señor Martín Alonso se enmarca en el artículo 23 de la Carta Política, pues no exige un pronunciamiento equivalente a una decisión jurisdiccional sino que busca información sobre unos asuntos donde figura como víctima.*

A tal solicitud, la fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral el 4 de febrero de 2022, le indicó al accionante que *en respuesta a su petición de remitir copia de los procesos que se adelantan por parte de esta unidad de fiscalía, a ley 906 de 2004 establece momentos procesales precisos para el descubrimiento de los EMP a las partes e intervinientes, por lo tanto, con el fin de dar respuesta a su petición se remite órdenes de archivo de los procesos 05 001 66 991 502 2020 101069 y 05615099153 2020 51 009. En cuanto al proceso 05 14 86 000 277 2021 00089, se impartió orden a policía judicial, en espera de respuesta, para tomar decisión de fondo.*

De ahí que el A quo concluyera la existencia de un hecho superado, por lo cual negó el amparo solicitado por el señor Martín Alonso, quien, inconforme con lo decidido presentó la impugnación respectiva a través de la cual manifestó haber instaurado varias denuncias contra los señores Gerardo, Mauricio y Sandra Valencia Zuluaga por los delitos de Injuria y Calumnia, daño en bien ajeno, Hurto y amenazas, desde el año 2018, pero de esos concretos asuntos, no ha conocido la documentación necesaria, mucho menos ha sido notificado de alguna decisión adoptada sobre esos particulares.

Frente a tal escenario, es menester significar que en su derecho de petición del 2 de diciembre de 2021, el actor no alude a concretos asuntos donde él figura como denunciante y desde una fecha específica, de ahí que la fiscalía aludiera a los existentes en su archivos con alguna actuación surtida.

Se tiene en consecuencia dos eventos en los cuales ha sido decretado el archivo de la indagación preliminar por

atipicidad de la conducta, concretamente en los SPOA 05 001 66 991 502 2020 101069 y 05615099153 2020 51 009 cuya copia de la respectiva decisión emitida por la Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral, se facilitó al interesado Martín Alonso Valencia Zuluaga en sede de primera instancia de esta acción constitucional.

De igual manera le fue explicado al inconforme que en el asunto bajo SPOA 05 14 86 000 277 2021 00089, se impartió orden a policía judicial, y se espera la respuesta pertinente.

Asimismo, y en aras de despejar dudas sobre la existencia de otros asuntos que la fiscalía accionada no hubiera dado a conocer al actor, de la impugnación se dio traslado al ente investigador a fin de que presentara los descargos necesarios, manifestando una vez más que los asuntos donde ha desplegado alguna actuación a raíz de las denuncias presentadas por el señor Valencia Zuluaga, son aquellos identificados con los SPOA 05 001 60 99150 2020 01069, por el delito de Hurto, 05 615 60 99153 2020 51009 por el delito de calumnia, actuaciones en las cuales se ha decretado el archivo provisional, y un caso vigente, con SPOA 05 14 86 000 277 2021 00089, donde fue librada orden a policía judicial, estando a la espera de una pronta respuesta.

Mal podría concluirse que esta respuesta de la entidad, acreditada con los documentos necesarios, resulte incompleta frente a la petición del señor Martín Alonso presentada el pasado 2 de diciembre, bajo el argumento de que no contiene la totalidad de denuncias presentadas por él, pero olvida el recurrente especificar a cuáles denuncias o a cuáles documentos se refiere

como faltantes.

De ahí que no sea éste el escenario adecuado en un primer momento para procurar la defensa de su garantía al derecho de petición, pues también le asiste el deber de ser claro y específico en sus solicitudes ante la autoridad accionada, si es que tiene dudas o inquietudes sobre posibles indagaciones preliminares que se hayan iniciado con ocasión de una denuncia suya, a partir del año 2018, pues como se ha indicado, conocida la respuesta de la fiscalía delegada en el decurso de este trámite de tutela, solo existen tres casos con SPOA 05 001 60 99150 2020 01069, 05 615 60 99153 2020 51009 y 05 14 86 000 277 2021 00089, de los cuales dos ya han sido archivados.

Por lo anterior, se confirma la decisión proferida por el Juzgado primario, habida consideración que el actor ya cuenta con la información sobre los procesos hasta ahora adelantados por la fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral, de acuerdo a su petición del 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

N° Interno : 2022-0218-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2022 00007
Accionante : Martín Alonso Valencia Zuluaga
Accionada : Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1830fed04afc813f06be1d91a5e74e80864d7981648affa51c9a10444
db2c837

Documento generado en 18/03/2022 03:43:17 PM

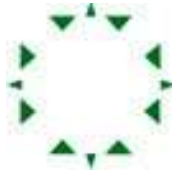
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Cortés Campo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otras

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00103 N.I. 2022-0289-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jorge Cortés Campo
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otras
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00103 N.I. 2022-0289-5
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Jorge Cortés Campo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la oficina jurídica y de correspondencia del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS

Afirma el accionante que se encuentra detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia. Solicitó en múltiples ocasiones a la oficina jurídica de ese penal, a fin de que se remita la documentación pertinente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que se concedieran las redenciones de pena y su libertad por pena cumplida.

Advierte que los funcionarios de la oficina de correspondencia del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia presentan serias falencias en la prestación del servicio.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se envíe la documentación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que se estudie la posibilidad de otorgar libertad por pena cumplida. Se ordene a la oficina de correspondencia del Establecimiento penitenciario Puerto Triunfo Antioquia organice un cronograma de recepción y entrega de correspondencia que le permita a los privados de la libertad poder realizar las gestiones pertinentes ante los jueces y demás autoridades con miras a conseguir los beneficios de Ley. Oficiar a los entes de control disciplinario para que se adelante la investigación disciplinaria por la grave negligencia de los funcionarios del INPEC. Solicita amparar sus derechos de petición y debido proceso administrativo.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó que el accionante se encuentra condenado a ochenta (80) meses de prisión tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Le ha redimido pena al accionante secuencialmente mediante las providencias:

- A.I. No. 3617 del 22 de noviembre de 2018 se redimieron los meses de abril a junio de 2018.
- A. I. No. 0866 del 21 de marzo de 2019 se redimió el periodo del 06 al 31 de marzo de 2018.
- A. I. No. 19 54 del 05 de junio de 2019 se redimieron los meses de julio a septiembre de 2018.
- A. I. No. 0584 del 17 de febrero de 2020 (el que quedó signado como 2019), se redimieron los meses de enero a junio de 2019.
- A.I. No. 2595 del 17 de julio de 2020 se redimieron los meses de julio a diciembre de 2019.
- A.I. No 4049 del 05 de noviembre de 2020 se redimieron los meses de enero a junio de 2020.
- A.I. No. 1784 del 31 de mayo de 2021 se redimieron los meses de octubre a diciembre de 2018 y de julio a diciembre de 2020.
- A.I. No. 2153 del 29 de junio de 2021 se redimió el periodo comprendido entre el 4 y el 31 de julio de 2017, y los meses de enero a marzo de 2021.

Afirma que a la fecha no se encuentra pendiente solicitud de redención de pena o de libertad por pena cumplida por resolver.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo indicó que una vez conoció de la acción procedió a verificar el expediente del condenado donde evidenció que no hay petición pendiente por tramitar.

Respecto queja del área de correspondencia, en reunión con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, quedó pactado mediante acta N° 208 del 9 de marzo de 2022 que los días martes y viernes de cada semana se recogerá la documentación a los privados de la libertad para enviarla de manera ordenada (se aporta acta de reunión).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción objeto de estudio.

Informó el actor que ofició en múltiples ocasiones a la oficina jurídica del penal de Puerto Triunfo Antioquia, a fin de que se remita la documentación pertinente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y se le otorgue la libertad por pena cumplida.

Se puede desprender del escrito que posiblemente exista una vulneración del derecho de petición y debido proceso por la falta de respuesta a una solicitud de libertad por pena cumplida. Sin embargo, no se informó en qué fecha se presentó la solicitud. No se adjuntó la petición o soporte de entrega para poder establecer fecha cierta de la presentación.

Se pudo constatar de lo manifestado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que, Cortés Campo no ha elevado solicitud de libertad por pena cumplida o redención de pena por la que exista una vulneración al derecho de petición y debido proceso. Contrario lo anterior, se observa que se ha realizado la redención de pena periódicamente en protección de los derechos del condenado.

Cortés Campo solicitó que se ordene la creación de un cronograma de recepción y entrega de correspondencia que le permita a los privados de la libertad poder realizar las gestiones pertinentes ante los jueces y demás autoridades con miras a conseguir los beneficios de Ley. El actor no aportó ni informó de manera específica que solicitud se encuentra pendiente por tramitar por parte del Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo Antioquia. El penal advirtió que no cuenta con solicitudes pendientes. Con lo anterior, no se ve acreditada la omisión expuesta por el accionante. Sin embargo, una vez el penal fue puesto en conocimiento de esta acción, entabló reunión con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, pactando mediante acta N° 208 del 9 de marzo de 2022 que los martes y viernes de cada semana se recogerá la documentación a los privados de la libertad para ser remitida de manera ordenada (se aporta acta de reunión).

La Sala no considera necesario solicitar a los entes de control para que se adelante una investigación disciplinaria por la negligencia de los funcionarios del INPEC. Como se informó, no se constata negligencia alguna. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia acreditó haber realizado las redenciones de pena de forma periódica, lo que significa que, el penal a remitido los informes de trabajo y estudio de manera juiciosa. El accionante no acreditó que solicitud de libertad o de redención de

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Cortés Campo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otras

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00103 N.I. 2022-0289-5

pena omitió remitir el establecimiento penitenciario al juzgado ejecutor.

Jorge Cortés Campo si así lo considera, puede realizar cualquier tipo de queja disciplinaria ante la Oficina de Control Interno Disciplinario – INPEC o la Procuraduría General de la Nación.

En estas condiciones no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales. No hay constancia de presentación de solicitud ante el Juzgado ejecutor y, no se observa omisión por parte de la Oficina de Correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por Jorge Cortés Campo, por ausencia de vulneración de derechos.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eba2337217898edd5d98499c774d826ce513849432bf205b20bf4d6282
c9279

Documento generado en 17/03/2022 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Eliana María Narváez Cárdenas
Afectada	Janeth Patricia Uribe Mercado
Accionado	ICETEX
Radicado	05 154 31 04 001 2022 00027 Radicado N.I. TSA: 2022-0227-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación presentada por la accionante contra la decisión proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó la accionante que mediante el acuerdo 0019 de 2013 la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías –SGR-, asignó recursos del funcionamiento del SGR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-. Los recursos son destinados a la financiación de créditos educativos condenables para los servidores públicos y personas naturales contratistas de las entidades territoriales que desempeñaran funciones relacionadas con el SGR.

La Secretaría Técnica de la comisión Rectora del Sistema General de Regalías en conjunto con el ICETEX definieron los lineamientos para el acceso al crédito, creando el “reglamento operativo del programa de créditos condonable del sistema general de regalías”. Afirma haber cumplido con los requisitos exigidos, por tanto, para el segundo semestre del año 2014 fue reconocida como beneficiaria del crédito.

Para diciembre de 2021 el ICETEX cobró el crédito educativo cuando ya había cumplido, presentado y aprobado los requisitos para la condonación, lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y educación. Solicita ordenar al ICETEX que se abstenga de realizar el cobro por el concepto del crédito educativo otorgado en su beneficio y hacer efectiva la condonación.

2. El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Adujo que, -al Juez de tutela no le está dado inmiscuirse en este tipo de controversias, pues son cuestiones que desbordan su competencia, y menos aún acceder a las pretensiones de la accionante en el sentido de ordenar al ICETEX abstenerse de realizar el cobro por el concepto del crédito educativo otorgado en su beneficio y hacer efectiva la condonación del mismo, ya que como se anunció en la jurisprudencia transcrita, el amparo constitucional de tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, para que

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

sea el Juez competente, quien luego de valorado el material probatorio allegado por las partes intervinientes, sea quien dirima el asunto objeto de controversia. A la fecha se encuentra dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, como lo dispone el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa-.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia fue impugnado por la accionante. Expuso lo siguiente:

No es posible acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que señaló el Juez de primera instancia, toda vez que el término de caducidad es de cuatro meses. No puede decirse que la accionante incurrió en una negligencia, los actos administrativos no fueron notificados y es solo hasta ahora se da por enterada con el cobro que realiza ICETEX.

Cuando se expidieron los mencionados actos ya había terminado académicamente la especialización, es decir, se trata de un derecho adquirido, no cuenta con la opción de retracto. Lo que realmente busca la accionante es que ICETEX se abstenga del cobro de la obligación del crédito educativo condonable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala si acertó el Juez de primera instancia al declarar improcedente la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. El actor debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema jurídico planteado obliga a resolver si mediante la acción procede proteger el derecho a la educación e igualdad invocados por la solicitante y ordenar al ICETEX a condonar la deuda pendiente.

Estudiado el caso, no se percibe vulneración o afectación alguna del derecho a la educación. Se observa del escrito de impugnación

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

que, “*ya había terminado académicamente la especialización*”, es decir, en ningún momento se le ha negado el acceso a la educación a la afectada. No se evidencia que la deuda contraída con el ICETEX se haya convertido en una barrera para la culminación de sus estudios universitarios. No se percibe una relación de causalidad entre la suerte del crédito adquirido con el ICETEX y las posibilidades que tenía la accionante para culminar sus estudios. No es posible deducir mínimamente la afectación de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, su afectación no está acreditada en el expediente. La vulneración de este derecho fundamental no puede determinarse sino a partir del cotejo de casos concretos en los que, pese a la igualdad de circunstancias relevantes, la actora haya recibido un trato diferente por parte de la accionada, sin que medie una razón objetiva, proporcional y razonable que lo justifique.

La accionante omitió la carga de motivar los hechos que le permitieran a la Sala inferir la trasgresión de su derecho a la igualdad. No expuso en forma concreta ningún caso que comparta las mismas condiciones del suyo y que en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, haya recibido un trato diferente por parte del ICETEX.

Ahora, respecto a la solicitud en concreto: *se ordene al ICETEX abstenerse del cobro de la obligación del crédito educativo condonable*. La Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2019 al solucionar casos parecidos advirtió de la improcedencia de la acción para dirimir controversias de carácter contractual comercial, específicamente en el caso de los créditos educativos que otorga el ICETEX.

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

Según el artículo 34 del acuerdo n°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del ICETEX, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del **derecho privado**.

Sin embargo, nada informó el accionante referente al tipo de cobro del crédito educativo que le está realizando ICETEX. De acuerdo con el artículo 36 del acuerdo citado, el ICETEX cuenta con jurisdicción coactiva para adelantar las acciones encaminadas al cobro efectivo de las sumas que le adeuden. Por tanto, aún se encuentra pendiente agotar ese proceso de cobro, en donde la accionante podrá presentar los argumentos que pretende hacer valer por vía constitucional. Tal pretensión desconoce el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Tendrá la afectada la oportunidad de oponerse al proceso de cobro que realice la entidad presentando las pruebas que considere pertinentes para ello.

Aunque la pretensión involucra un tema económico, de la narración de los hechos no se anuncia la afectación del mínimo vital ni se alude a particulares circunstancias de indefensión que ameriten la intervención del juez, con mayor razón cuando se desconoce el tipo de cobro que se le realiza.

Por tanto, la solicitud planteada no supera el juicio de residualidad de la acción. No se logra verificar que la actora carezca de otro medio judicial idóneo para resolver su pretensión. Existen otros medios que pueden calificarse de idóneos para la protección de la eventual vulneración de los derechos de la accionante en lo relacionado con el crédito educativo. No se justifica ni siquiera

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

transitoriamente desplazar la jurisdicción ordinaria en el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, esta Sala confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas anteriormente.

Por último, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia, con las presiones acá consignadas.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela segunda instancia

Accionante: Eliana María Narváez Cárdenas

Afectada: Janeth Patricia Uribe Mercado

Accionado: ICETEX

Radicado: 05 154 31 04 001 2022 00027 N.I. TSA: 2022-0227-5

Código de verificación:

061f41202248e1fa24ce9965300382e475abc62cafc5c2216bfd01e714570697

Documento generado en 17/03/2022 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Luz Marina Murillo

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Luz Marina Murillo
Accionado	UARIV
Radicado	05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)
Decisión	Confirmar

ASUNTO

Decidir el recurso de impugnación presentado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, que tuteló parcialmente el derecho al debido proceso de Luz Marina Murillo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Señaló la accionante que se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Mediante Resolución N° 0600120202846023 la UARIV decidió suspender el pago de ayuda humanitaria que estaba asignada a su favor, debido a que se encuentra cotizando ante el sistema de seguridad social y adquirió un producto financiero el pasado 14 de mayo del año 2019. Con lo anterior la UARIV consideró que su núcleo familiar no tenía carencias frente a los componentes de alojamiento y alimentación.

El 3 de diciembre del 2021 interpuso recurso ante la Resolución N° 0600120202846023. La UARIV mediante acto N° 20219716 del 16 de diciembre de 2021 negó la inconformidad propuesta argumentando que la recurrente no presentó sustento suficiente donde se probará el estado de necesidad en el que se encuentra. La UARIV no realizó las gestiones mínimas para verificar el estado de su situación económica, pues solo basta con ingresar al ADRES para comprobar que a la fecha se encuentra afiliada al SISBEN en el régimen subsidiado.

2. El juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo y ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, disponga lo pertinente para realizar nuevamente a Luz Marina Murillo y a su grupo familiar, valoración de identificación de carencias, con el fin de determinar, de manera fehaciente la situación socioeconómica de dichos sujetos.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con los siguientes argumentos esenciales:

Frente a las pretensiones realizadas por Luz Marina Murillo, es necesario precisar que, terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de Gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120202846023 de 2020, notificada por aviso desfijado el 30 de septiembre de 2020, la cual decidió en su parte resolutive "...suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por LUZ MARINA MURILLO; esta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria. De igual manera, también se informó que, frente a su solicitud de revocatoria directa, la oficina asesora jurídica, dio trámite, a través de la resolución No. 20219716 del 16 de diciembre de 2021, en cuya parte resolutive decidió NO REVOCAR la decisión proferida mediante resolución No. 0600120202846023 de 2020. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 24 de enero de 2022.

Afirmó que no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, relacionada con la entrega de la atención humanitaria. El despacho debía declarar la improcedente la tutela. La Unidad ha guardado rigurosamente el debido proceso de la accionante, y la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, no

obedece a capricho de la entidad sino a una disposición luego de un proceso administrativo ajustado a la norma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada por la accionada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, ha establecido la Corte Constitucional referente a este tipo de casos que, en razón a la necesidad inmediata de amparo de la población desplazada, no resulta posible exigir el agotamiento de recursos ordinarios como requisito de procedibilidad para la acción de tutela¹, toda vez que, *“en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*.

¹ Sentencia T-066-17 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La accionante refiere que se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suspendió la ayuda humanitaria sin fundamento para ello.

La Sala constató que, de conformidad con el procedimiento de identificación de carencias, en contraste con lo expuesto por la UARIV en las resoluciones N° 0600120202846023 y N° 20219716 del 16 de diciembre de 2021, resulta evidente que la accionada no cumplió con las disposiciones normativas que regulan el proceso, ni con el manual establecido por la misma entidad para llevar a cabo en debida forma esta evaluación de carencias.

La UARIV consideró que el hogar de la accionante había logrado la estabilidad socioeconómica. Como argumento de su decisión, indicó que Luz Marina Murillo se encontraba afiliada en calidad de cotizante al régimen contributivo en salud completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento, sumado a la consulta en la CIFIN que arrojó la adquisición de un producto financiero por monto igual o superior a dos SMMLV.

En Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional concluyó que la sola afiliación al régimen contributivo en salud no elimina la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada. En ningún momento puede ser tenida como argumento para hacer perder los derechos conferidos en esa calidad. Sin embargo, de la historia clínica y las constancias aportadas por la accionante se observó que pertenece al régimen subsidiado, desmintiendo uno de los argumentos esenciales de la UARIV para suspender su ayuda.

La Sala comparte la decisión de primera instancia. La UARIV faltó a la verdad, suspendió la ayuda humanitaria con la sola afiliación al régimen contributivo (quedó acreditado que pertenece al régimen subsidiado) y por la adquisición de un producto crediticio (el cual no se especifica en el acto

administrativo). Con lo anterior, concluyó que el hogar ya presenta carencia y suspendió la ayuda humanitaria.

La Sala considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante. Omitió la valoración de su situación real al pasar por alto los procedimientos por ella misma establecidos.

Siendo así, se confirmará el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Luz Marina Murillo

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491026c2551c4adc88b26c8360a2d2e5bda1eb0f6a4afbf20cfe29441215e000

Documento generado en 17/03/2022 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós

Acusado: José Noé Duque Buitrago

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Radicado: 05-789-60-00351-2020-00026

(N.I. TSA 2021-1544-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaea1c8d28940130091eed62679f6f131e6a1617db50c61f97459b00f335c2bd

Documento generado en 18/03/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 24

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-034-61-00141-2016-80062 (N.I. TSA 2021-0753-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de junio del año 2020 el Juzgado Penal del Circuito de Andes, profirió sentencia condenatoria en contra de CARDONA MONCADA al declararlo penalmente responsable, como autor del delito de acceso carnal violento agravado, artículos 205 y 211 numeral 4 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de dieciséis (16) años de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 26 de noviembre de 2021. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa del sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2021 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 1º de febrero y culminó el 14 de marzo de 2022.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 19 de noviembre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911eb41b0544941f1af53f2310ed857d6b5b3f62f611188199a8fec0539a5480

Documento generado en 17/03/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>